

Que de ello puede deducirse que los instrumentos de la subpartida a un guión sin codificar: "-Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares" del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías se utilizan, entre otros fines, para inyectar o extraer líquidos del organismo, pudiendo requerir de la conexión de una aguja o un trocar en alguno de sus extremos para su empleo.

Que la mercadería en cuestión presenta elementos para la conexión de una aguja y se utiliza para suministrar líquidos por vía endovenosa.

Que por lo tanto la misma cumple con las características que guardan en común las mercaderías comprendidas en la subpartida a un guión sin codificar del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, pudiendo considerarse, en consecuencia, un instrumento similar a los citados por dicha subpartida.

Que en consecuencia y, siguiendo la Regla General Nº 6 para la Interpretación del Sistema Armonizado, la mercadería en trato debe clasificarse en la Subpartida 9018.39 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Que por aplicación de la Regla General Complementaria corresponde clasificar a la mercadería en el ítem 9018.39.90 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).

Que de acuerdo con lo expuesto corresponde dejar sin efecto la Resolución Nº 3267/96 de la ex-ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS recurrida confirmando el criterio de clasificación empleado en la Resolución Nº 1988/96 dictada por dicho organismo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades que confería a la SECRETARIA DE HACIENDA el hoy derogado artículo 26 de la Ley 22.415 (Código Aduanero), aplicable aquí por provenir el acto citado de la ex-ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y haber sido interpuesto el citado recurso durante la vigencia de esa norma.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución Nº 3267, de fecha 20 de septiembre de 1996, de la ex-ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS y declárase que la mercadería "Tubuladura de material plástico con dos vías de acceso lateral, dosificador mecánico automático, dispositivo de obturación y piezas insertoras en ambos extremos, presentado en un envuelta estéril" debe clasificarse en la posición arancelaria 9018.39.90 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo E. Guidotti.

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL

Resolución 609/99

Establécese que la Contaduría General de la Nación, efectuará el cierre de las cuentas correspondientes al ejercicio 1999 y procederá a confeccionar la Cuenta de Inversión para su remisión, a través del Poder Ejecutivo Nacional al Congreso Nacional en los términos del artículo 95 de la Ley Nº 24.156.

Bs. As., 3/12/99

VISTO lo establecido en las Leyes Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y Nº

25.064 aprobatoria del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 1999, los Decretos Nros. 2666 de fecha 29 de diciembre de 1992, Nº 1361 de fecha 5 de agosto de 1994, y Nº 1004 de fecha 10 de septiembre de 1999, las Decisiones Administrativas de la Jefatura de Gabinete de Ministros Nº 1 de fecha 4 de enero de 1999, distributiva del Presupuesto de la Administración Nacional para el ejercicio 1999, Nº 56 de fecha 9 de marzo de 1999 y Nº 451 de fecha 22 de noviembre de 1999, las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1397 de fecha 22 de noviembre de 1993, Nº 270 de fecha 3 de marzo de 1995, Nº 872 de fecha 22 de junio de 1995 y Nº 853 de fecha 28 de junio de 1996 y las Resoluciones de la SECRETARIA DE HACIENDA Nº 25 de fecha 2 de agosto de 1995, Nº 226 de fecha 17 de noviembre de 1995, Nº 473 de fecha 26 de julio de 1996, Nº 47 de fecha 5 de febrero de 1997 y Nº 256 de fecha 21 de mayo de 1998, y

CONSIDERANDO.

Que el artículo 91 de la Ley Nº 24.156, en su apartado h) define la competencia de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para preparar anualmente la Cuenta de Inversión que contempla la CONSTITUCION NACIONAL, a fin de su presentación al CONGRESO NACIONAL.

Que los artículos 41, 42 y 43 de la Ley Nº 24.156 y su reglamentación se refieren al cierre de cuentas del ejercicio.

Que el artículo 41 de la mencionada Ley determina que las cuentas del Presupuesto de Recursos y Gastos se cerrarán el 31 de diciembre de cada año, por lo que después de esa fecha, los recursos que se recauden se considerarán parte del presupuesto vigente, con independencia de la fecha en que se hubiese originado la obligación de pago o liquidación de los mismos, al tiempo que se establece que con posterioridad a dicha fecha no podrán asumirse compromisos ni devengarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra.

Que el artículo 42 de la citada Ley dispone el tratamiento financiero y contable a dispensar a los gastos devengados y no pagados al 31 de diciembre de cada año, como así también, para los comprometidos y no devengados a esa fecha.

Que por su parte el artículo 43 de dicha norma legal determina que la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION es el órgano responsable de centralizar la información relacionada con el cierre del Presupuesto de Recursos y Gastos de la Administración Nacional.

Que el artículo 87, de la Ley citada en el VISTO, establece que el Sistema de Contabilidad Gubernamental deberá ser común, único, uniforme y aplicable a todos los Organismos del Sector Público Nacional, permitiendo integrar la información presupuestarla, financiera y patrimonial, produciendo de manera simultánea los Estados Presupuestarios, Financieros y Patrimoniales.

Que el inciso a) del artículo 91 de la antes citada Ley le asigna a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION competencia para prescribir la metodología, la periodicidad, estructura y características de los Estados Contables y Financieros a producir por las entidades públicas.

Que la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1397 de fecha 22 de noviembre de 1993 modificada por la Resolución Nº 473/96 de la SECRETARIA DE HACIENDA y la Disposición Nº 20 de fecha 20 de mayo de 1999 de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, y modificatorias, aprueba y dispone la aplicación en el ámbito de la ADMINISTRACION NACIONAL del "Catálogo Básico de Cuentas de la Contabilidad General" y los modelos de "Estados de Recursos y Gastos Corrientes", "Estado de Origen y Aplicación de Fondos" y "Balance General".

Que las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLI-

COS Nº 270 del 3 de marzo de 1995 y Nº 872 del 22 de junio de 1995, disponen las normas para aquellos Organismos que ingresen en el régimen de la Cuenta Unica del Tesoro.

Que por Resolución Nº 25/95 de la SECRETARIA DE HACIENDA, se aprobaron los "Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y Normas Generales de Contabilidad para el Sector Público Nacional".

Que las Resoluciones Nº 226/95 y 256/98 de la SECRETARIA DE HACIENDA, facultan a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION y a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, ambas dependientes de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, a no dar curso a las Ordenes de Pago o Autorizaciones de Pago de aquellos Organismos que no cumplimenten en tiempo y forma los pedidos de información efectuados por los Órganos Rectores del Sistema de Administración Financiera.

Que la Resolución Nº 47/97 de la SECRETARIA DE HACIENDA aprobó los procedimientos generales de valuación aplicables al relevamiento de bienes inmuebles, muebles, de cambio, de consumo y activos financieros.

Que la Decisión Administrativa Nº 56/99 dispone la valuación por parte del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de los inmuebles de dominio privado del ESTADO NACIONAL.

Que el Decreto Nº 1004/99 declara en estado de alerta a todos los sistemas informáticos y no informáticos, cuyas prestaciones dependan de dispositivos electrónicos, que puedan verse afectados en su funcionamiento a causa de la llamada crisis del 2000.

Que la Decisión Administrativa Nº 451/99 dispone un mecanismo especial de reposición de Fondos Rotatorios financiados por Fuente de Financiamiento 11 "Tesoro Nacional".

Que los artículos 43 y 95, de la Ley citada en el VISTO, imponen a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION la obligación de elaborar la Cuenta de Inversión y determinar el contenido mínimo de dicho documento.

Que en razón de ello, es necesario establecer mecanismos para que los Organismos de la Administración Nacional procedan al cierre de las cuentas del ejercicio 1999.

Que la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, la TESORERIA GENERAL DE LA NACION y la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO, todas ellas dependientes de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, han tomado la intervención correspondiente a su específica competencia.

Que la presente medida se dicta en función de las disposiciones del artículo 6º de la Ley Nº 24.156, reglamentada por el artículo 6º del Decreto Nº 2666 de fecha 29 de diciembre de 1992 - Reglamento Parcial Nº 1 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, con la información que surge de los registros de la SECRETARIA DE HACIENDA y con la complementaria requerida por esta Resolución efectuará el cierre de las cuentas correspondientes al ejercicio 1999 y procederá a confeccionar la Cuenta de Inversión para su remisión, a través del PODER EJECUTIVO NACIONAL, al CONGRESO NACIONAL en los términos del artículo 95 de la Ley Nº 24. 156.

Art. 2º — A los fines del cierre, los gastos devengados y no pagados al 31 de diciembre de 1999, constituyen deuda exigible de ese ejercicio

y se registrarán en las cuentas a pagar del Pasivo Corriente de la Contabilidad General de cada ente contable. Los saldos se cancelarán en el año siguiente, de acuerdo con las disponibilidades existentes, en los términos consignados en el primer párrafo del artículo 42 de la Ley Nº 24.156.

Art. 3º — Los gastos registrados como compromisos y no devengados al 31 de diciembre de 1999 deberán ser apropiados como compromisos del ejercicio 2000, afectando los créditos presupuestarios previstos para ese ejercicio y las cuotas de compromiso asignadas para el primer trimestre.

EL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION FINANCIERA (SIDIF) recepcionará, por los procedimientos habituales, los Formularios C-35 - Registro de Compromisos - del presente ejercicio, hasta el último día hábil del año 1999.

Art. 4º — La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION recibirá por la vía de rutina, y conforme los plazos que se establecen a continuación, los formularios de ejecución presupuestaria de gastos correspondientes al ejercicio que se cierra, elaborados por los Servicios Administrativo Financieros para el trámite correspondiente de registro de sus transacciones y pagos.

FORMULARIO	PLAZO
C-41	05 de enero del 2000
C-42	30 de diciembre de 1999
C-43	05 de enero del 2000 ⁽¹⁾
C-55	05 de enero del 2000
C-75	05 de enero del 2000

(1) Sólo para la Fuente de Financiamiento distinta de la 11 "Tesoro Nacional".

La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION devolverá sin procesar los formularios citados que posean algún tipo de error, cualquiera fuere el mismo.

Art. 5º — Los formularios de ejecución presupuestaria de recursos deberán tramitarse y registrarse hasta las fechas que seguidamente se detallan:

FORMULARIO C-10	PLAZO
Recaudación (NO CUT)	05 de enero del 2000
Regularización	05 de enero del 2000
Resumen Mensual	05 de enero del 2000
Corrección	05 de enero del 2000
Rectificación	30 de diciembre de 1999
Recaudación	03 de enero del 2000 (Fecha valor 30 de diciembre de 1999)

Los formularios cuya responsabilidad de confección, proceso y registro corresponda a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, deberán tramitarse y registrarse hasta el 20 de enero del 2000.

Art. 6º — Los Servicios Administrativo Financieros de la Administración Central que hubieren constituido Fondos Rotatorios, con Fuente de Financiamiento distinta de 11 "Tesoro Nacional", deberán rendir los gastos efectuados hasta el cierre del ejercicio, mediante la emisión del pertinente Formulario C-43 de Reposición, el que deberá ser remitido por la vía de rutina a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION hasta el 05 de enero del 2000. Los correspondientes a Fuente de Financiamiento 11 deberán seguir los lineamientos establecidos por la Decisión Administrativa Nº 451/99 y normas complementarias. Las disponibilidades sobrantes de dicho fondo, para los Servicios Administrativos de la Administración Central, continuarán en poder del Servicio Administrativo titular del fondo.

Si el monto del Fondo Rotatorio a determinarse para el ejercicio 2000 resultare inferior al vigente al cierre del corriente ejercicio, el Servicio Administrativo Financiero deberá reintegrar al TESORO NACIONAL la diferencia dentro de los SIETE (7) días de publicada en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA la Decisión Administrativa que dispone la distribución del Presupuesto correspondiente.

Los depósitos de aquellos Fondos Rotatorios constituidos con Fuente de Financiamiento 11 "Tesoro Nacional" deberán efectuarse en la cuenta de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, en tanto que los correspondientes a otras fuentes deberán realizarse en la Cuenta Recaudadora del propio Organismo.

La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION suministrará a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION la información necesaria a fin que ésta, de corresponder, gestione su devolución. En caso de no verificarse el depósito, ambas Reparticiones podrán no dar curso a las Ordenes de Pago o Autorizaciones de Pago.

Art. 7º — A efectos de elaborar la Cuenta de Inversión, se tomarán como válidos los registros del SIDIF, razón por la cual una vez finalizado el procesamiento de los formularios respectivos, la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION pondrá a disposición de los Servicios Administrativo Financieros de la Administración Nacional los listados finales de ejecución del presupuesto del ejercicio cerrado, los que deberán ser verificados, conciliados y debidamente conformados dentro de los DIEZ (10) días corridos de su puesta a disposición, siendo responsabilidad del Secretario o Subsecretario de quien dependa cada centro de registro el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

En caso de existir discrepancias entre los datos emergentes de sus sistemas y los que surjan del SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION FINANCIERA, el Servicio deberá generar los formularios de ajuste pertinentes. Estos formularios, acompañados de una nota explicativa suscripta por la autoridad máxima del Servicio Administrativo Financiero y de su UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA, en la que conste el origen de las diferencias y que se trata de movimientos con incidencia en el ejercicio 1999, deberán remitirse a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION dentro del plazo señalado precedentemente.

La falta de respuesta de los listados emitidos por la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION será considerada como tácita aceptación dándose por válidos los registros contables que los avalan, sin perjuicio de la aplicación de las Resoluciones Nº 226/95 y Nº 256/98, ambas de la SECRETARIA DE HACIENDA.

Tanto la falta de conformidad como las discrepancias se comunicarán a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION y a la UNIDAD DE AUDITORIA INTERNA respectiva.

Art. 8º — Fijase como plazo límite para la presentación en la Mesa de Entradas de la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION de los Cuadros, Anexos y Estados de cierre que requiera dicha Repartición, las QUINCE (15) horas del día 29 de febrero del 2000.

En lo que respecta a la recepción de la información, sólo se aceptarán y darán por recibidas, las entregas completas, razón por la cual en ningún caso se recibirán entregas parciales de información, o en formatos que no se correspondan con los que se determinen, o bien Estados que adolezcan de deficiencias formales o de contenido que determinen su inconsistencia evidente.

A tales efectos, en el momento de la recepción se verificará la presentación de la totalidad de los Cuadros requeridos y su contenido global.

La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION podrá devolver, dentro de los OCHO (8) días hábiles posteriores a su recepción, la información que no cumpla con los requisitos señalados con la constancia de no recepción, comunicándolo simultáneamente a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION. Aquellos formularios para los cuales no se registren transacciones se presentarán cruzados con la leyenda "Sin movimiento".

Art. 9º — Para aquellos Organismos que tengan instalado el correo del TRANSAF, las comunicaciones que por este medio se practiquen se tendrán por recibidas a partir del día siguiente a su transmisión, fecha en la cual comenzarán a contarse los plazos pertinentes.

Art. 10. — Las Entidades Descentralizadas, incluidas las Instituciones de Seguridad Social, deberán elaborar y presentar los Cuadros, Anexos y los Estados Contables Financieros de su gestión al cierre, con las Notas y Anexos que correspondan.

Art. 11. — Las Universidades Nacionales deberán elaborar y enviar a la SECRETARIA DE POLITICAS UNIVERSITARIAS del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION, hasta el 29 de febrero del 2000, los Cuadros, Anexos y los Estados Contables Financieros de la gestión al cierre, con las Notas y Anexos que correspondan.

Posteriormente dicha Secretaría remitirá, antes del 31 de marzo del 2000, a la CONTADURIA GE-

NERAL DE LA NACION la información que ésta le requiera a los fines de elaborar la Cuenta de Inversión.

Art. 12. — Los entes citados en el inciso b) del artículo 8º de la Ley Nº 24.156, incluidas las empresas y entes en estado de liquidación y las empresas residuales, deberán elaborar y presentar, con los alcances fijados en la Resolución MEYOSP Nº 1397/93, las Resoluciones SH Nº 25/95 y Nº 473/96, y la Disposición CGN Nº 20/99 y normas complementarias, los Cuadros y Anexos que correspondan, conjuntamente con sus Estados Contables.

Asimismo presentarán la correspondiente Memoria y una nota informando la participación, porcentual y en montos, del Estado Nacional en el Capital Social.

Los entes residuales, o en estado de liquidación, remitirán los Estados correspondientes por intermedio de la SUBSECRETARIA DE NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

En general, los Balances y demás Estados Contables que se presenten deberán observar lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Nº 23.928 y su reglamentación.

Art. 13. — Los Organismos del Sector Público Nacional, en caso de no contar con los Estados Contables auditados a la fecha de cierre del ejercicio, remitirán en carácter provisional la información antes requerida, indicando por nota cuál ha sido el último que cuenta con dictamen de la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION.

Art. 14. — Los Servicios Administrativo Financieros de las Jurisdicciones y Entidades deberán presentar, hasta el 15 de febrero del 2000, en la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO, la información de la gestión física de los programas para los cuales se hayan establecido presupuestariamente metas o producciones brutas y de los proyectos y sus obras de acuerdo con el detalle que aquélla determine y que remita la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION.

En los casos en que los programas no hubieren definido metas físicas, igualmente deberán dar cumplimiento a la información requerida, en cuyo caso la presentación podrá extenderse hasta el 15 de marzo del 2000.

Art. 15. — Aquellos Organismos o Programas que durante el transcurso del ejercicio 1999 hubieren cambiado de Jurisdicción presupuestaria, presentarán la información desagregada según la ejecución de gastos y recursos efectuada en cada una de ellas. Por su parte, aquellas que se hubieren fusionado la presentarán en forma independiente hasta el momento de la unificación de las partidas presupuestarias, y a partir de esa fecha, la unificarán en el nuevo Ente. En caso de verificarse la separación de un Organismo la información deberá ser desagregada por cada uno de los nuevos, a partir de la fecha de división de los créditos.

Art. 16. — La información financiera relativa a las Fuentes de Financiamiento 21 "Transferencias Externas" y 22 "Crédito Externo", deberá ser remitida junto a la que presentará la Jurisdicción o Entidad en la cual se encuentre incorporada la respectiva Unidad Ejecutora.

Art. 17. — La TESORERIA GENERAL DE LA NACION remitirá a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION los Cuadros que ésta determine con la información sobre las operaciones de financiamiento de corto plazo efectuadas durante el ejercicio 1999. Asimismo, y a los efectos de su inclusión en la Cuenta de Inversión, remitirá una nota explicativa de la «Situación Actual del Tesoro» y sus aspectos metodológicos.

Art. 18. — La OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO, dependiente de la SUBSECRETARIA DE FINANCIAMIENTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, remitirá a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION la información relativa a las operaciones de financiamiento efectuadas durante el ejercicio 1999, conforme lo dispuesto en la Resolución Nº 493/98 SH, enunciando los aspectos metodológicos.

Art. 19. — Fijase el día 17 de diciembre de 1999, como fecha límite para la presentación ante la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO de las so-

licitudes de modificaciones presupuestarias y de reprogramaciones de cuotas de ejecución del ejercicio 1999.

Art. 20. — El incumplimiento total o parcial del envío de la documentación solicitada por la presente habilitará directamente a los Organos Rectores del Sistema de Administración Financiera a efectuar las comunicaciones que correspondan a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION, en los términos de la Resolución Nº 65/95 del citado Organismo de Contralor.

Art. 21. — La responsabilidad por la información que surge de los Estados y Cuadros requeridos para la elaboración de la Cuenta de Inversión, de su respaldo documental, del cumplimiento de su presentación en tiempo y de la confección y registro de los formularios de contabilidad correspondientes a los ajustes que disponga la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION recae, en el ámbito de su competencia jerárquica, en el Secretario o Subsecretario de Coordinación Administrativa, el Jefe del Servicio Administrativo Financiero y el Responsable de la Unidad de Registro Contable de cada Servicio Administrativo de la Administración Central. Para el resto de los entes obligados, aquella responsabilidad recaerá en la máxima autoridad de cada uno.

El registro de las TRES (3) firmas, en los términos de la normativa vigente, al pie de todos y cada uno de los Formularios, Estados, Cuadros y demás información por parte de los responsables del Servicio Administrativo Financiero certifica que se ha tenido a la vista la documentación de respaldo, cuyos originales se encuentran en el archivo oficial de la entidad.

Art. 22. — Facúltase a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION a determinar los estados, cuadros y demás información que deberán remitir los Entes del Sector Público Nacional para la elaboración de la Cuenta de Inversión del Ejercicio 1999.

Art. 23. — La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, la OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO y la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, serán los órganos de interpretación de las normas relacionadas al cierre de cada ejercicio, conforme las competencias de cada una de ellas, quedando facultadas a requerir la información que estimen pertinente y a emitir las normas complementarlas a que hubiere lugar.

Art. 24. — Facúltase a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, en su carácter de administrador de la base de datos, a modificar las fechas previstas en la presente Resolución, en el supuesto que el funcionamiento de los sistemas se vea afectado a causa de la llamada crisis del año 2000.

Art. 25. — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo E. Guidotti.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 658/99

Establécese el valor del recargo sobre las tarifas creado por el Artículo 30 de la Ley Nº 15.336, modificado por el Artículo 70 de la Ley Nº 24.065 y destinado al Fondo Nacional de la Energía Eléctrica que pagan los compradores de energía eléctrica en el Mercado Eléctrico Mayorista, a partir del 1º de mayo del año 2000.

Bs. As., 3/12/99

VISTO el Expediente Nº 750-005427/99 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA (CFEE) ha realizado un estudio sobre posibles ampliaciones de transporte de energía eléctrica en extra alta tensión en el país, denominado "ESTUDIO DE PREFACTIBILIDAD DETERMINACION DE BENEFICIARIOS POTENCIALES EN OBRAS DE 500 kV" consistente en una evaluación primaria de los cierres de anillos de extra alta tensión.

Que la Ley Nº 15.336 determina en su Artículo 36 que la SECRETARIA DE ENERGIA, con intervención del CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA, tendrá a su cargo la planificación y coordinación de las obras y servicios integrantes de la Red Nacional de Interconexión.

Que mediante la Ley Nº 24.065, conocida como Marco Regulatorio Eléctrico, se configuró un sistema de mercado eléctrico, donde el patrón de valoración último está vinculado al interés general.

Que un régimen de competencia como el establecido en el Marco Regulatorio Eléctrico requiere políticas activas por parte del ESTADO NACIONAL, tendientes a garantizar la transparencia y el acceso de los consumidores a los mercados.

Que entre otras funciones, le compete al ESTADO NACIONAL establecer y preservar adecuadas condiciones de mercado para la energía eléctrica, en particular en aquellas zonas o regiones donde existan situaciones monopólicas exista el riesgo que se establezcan tales situaciones.

Que por otra parte los sistemas eléctricos evolucionan naturalmente hacia la interconexión, a efectos de capturar para sus consumidores las ventajas económicas inherentes a las economías de escala, las existan primarias, las diferencias horarias en los picos de consumo y compartir las reservas.

Que al iniciar el proceso de reforma del sector eléctrico, se elaboraron procedimientos para la expansión de la red, que implícitamente consideraban la premisa de un desarrollo preexistente y homogéneo del abastecimiento a todas las provincias desde la red de extra alta tensión.

Que ese supuesto fue adecuado para las zonas de mayor desarrollo relativo y concentración de demanda, pero no contempló la situación de alguna provincias y regiones, en razón de las asimetrías existentes en el desarrollo de la red de extra alta tensión.

Que la construcción de líneas de menor tensión sólo podría resolver tales asimetrías de manera parcial, postergando indefinidamente la solución de fondo del problema.

Que el CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA (CFEE) ha elevado copia del "ACTA ACUERDO PARA EL FINANCIAMIENTO DE AMPLIACIONES INTERPROVINCIALES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE ELECTRICO" suscrita por la casi totalidad de los Consejeros Representantes Provinciales del cuerpo y que obra a fs. 2/8 de las presentes actuaciones, en la que solicita la intervención de esta SECRETARIA DE ENERGIA con ese fin.

Que, como establece el Artículo 30 de la Ley Nº 15.336, modificado por el Artículo 70 de la Ley Nº 24.065, resulta resorte de la SECRETARIA DE ENERGIA modificar el gravamen destinado al FONDO NACIONAL DE LA ENERGIA ELECTRICA (FNEE), fijado inicialmente en CERO COMA CERO CERO TRES PESOS POR KILOVATIO-HORA (0,003 \$/kWh), hasta un VEINTE POR CIENTO (20%) en más o en menos, de acuerdo a las variaciones económicas que se operen en la industria.

Que en la actualidad este recargo se encuentra en su monto mínimo de CERO COMA CERO CERO DOS CUATRO PESOS POR KILOVATIO-HORA (0,0024 \$/kWh), de acuerdo a lo dispuesto por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 317 de fecha 15 de octubre de 1993.

Que el incremento propuesto del recargo de Ley de CERO COMA CERO CERO CERO SEIS PESOS POR KILOVATIO-HORA (0,00060 \$/kWh), destinado a la integración energética de las regiones aisladas y que se dispone por el presente acto, debe ser evaluado en el marco de la disminución de precios de energía lograda desde esa fecha, que evolucionó desde un precio estacional de CERO COMA CERO CUATRO OCHO NUEVE OCHO PESOS POR KILOVATIO-HORA (0,04898 \$/kWh) de agosto de 1992 a CERO COMA CERO DOS TRES NUEVE TRES